

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 23° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14151-2020
CARATULADO : FISCO DE CHILE / ADMINISTRADORA DE
SUPERMERCADOS HIPER LTDA.

Santiago, trece de Marzo de dos mil veintitrés.

Visto:

A folio 1 compareció Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación legal del Fisco de Chile, Corporación de Derecho Público, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna y ciudad de Santiago, y en representación del Fisco de Chile - Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, órgano de la Administración centralizada del Estado que carece de personalidad jurídica propia, quien interpuso demanda ejecutiva en contra de Administradora de Supermercados Híper Ltda., representada legalmente por Rodrigo Cruz Matta, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Av. Eduardo Frei Montalva N° 8301, comuna de Quilicura de esta ciudad.

A folio 5 se tuvo por interpuesta la demanda y se ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo.

A folio 11 compareció el ejecutado, quien opuso a la ejecución la excepciones del numeral 17° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 12 se tuvo por opuestas la referida excepción a la ejecución y se confirió traslado de ella al ejecutante.

A folio 13 compareció el ejecutante evacuando el traslado que le fuese conferido.



Foja: 1

A folio 14 se tuvo por evacuado el traslado de la parte ejecutante, se declararon admisibles las excepciones, por lo que se recibe la causa a prueba, por el término legal correspondiente, y se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales ésta debió recaer, rindiéndose la que obra. Resolución interlocutoria de prueba fue debidamente notificada a las partes a folios 15 y 16 respectivamente.

Encontrándose suspendido el término probatorio en virtud de lo señalado en el artículo 6° de la Ley N°21.226, la reactivación del mismo fue decretada a folio 19.

A folio 25 se citó a las partes para oír sentencia.

Y Considerando:

Primero: Que compareció Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación legal del Fisco de Chile, Corporación de Derecho Público, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna y ciudad de Santiago, y en representación del Fisco de Chile - Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, órgano de la Administración centralizada del Estado que carece de personalidad jurídica propia, quien interpuso demanda ejecutiva en contra de Administradora de Supermercados Híper Ltda., representada legalmente por Rodrigo Cruz Matta, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Av. Eduardo Frei Montalva N° 8301, comuna de Quilicura de esta ciudad, solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo por la suma de 180 UTM, equivalentes a la fecha de interposición de esta demanda a \$9.057.960.- (nueve millones cincuenta y siete mil novecientos sesenta pesos), conforme al valor de la UTM correspondiente al mes de septiembre de 2020 (\$50.322.-); más los intereses corrientes que se devenguen hasta la fecha del pago efectivo; disponiendo se siga adelante con la ejecución hasta hacer a su representado total y cumplido pago de lo adeudado, con costas.

Expuso que por sentencia N°4544, de fecha 1 de julio de 2019, pronunciada por Rosa Oyarce Suazo, Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana se aplicó a Administradora de



Foja: 1

Supermercados Híper Ltda. una multa de 320 UTM (trescientas veinte unidades tributarias mensuales).

Con fecha 12 de septiembre de 2019 se dictó la Resolución Exenta N° 6126, que dio lugar a la reconsideración incoada por Administradora de Supermercados Híper Ltda., rebajando aquella a 180 UTM (ciento ochenta unidades tributarias mensuales).

La sentencia sanitaria, y la resolución exenta que resolvió la solicitud de reposición planteada por la demandada se encuentran ejecutoriadas según consta de certificado de 15 de enero de 2020, emanado de Gabriel Antivilo Bruna, quien fue designado como Ministro de Fe del Departamento Jurídico de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, según Resolución Exenta N° 486 de 20 de abril de 2016.

Por último mencionó que la Ley N° 20.724 modificó el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos, de fecha 14 de febrero de 2014, reemplazando el inciso 2° del artículo 174 del Código Sanitario, señalando expresamente que “las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán merito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”, y que la obligación es líquida, actualmente exigible y que su acción no se encuentra prescrita.

Segundo: Que en relación con la primera excepción opuesta- del numeral 17°- la parte ejecutada sostuvo, la acción de cobro y sanción impuesta se encuentran prescritas en conformidad al artículo 97 del código penal, el cual establece un plazo de prescripción de 6 meses contemplado para las faltas en los artículos 94 y 97 del Código Penal., regla que debe regir en ausencia de una regla específica sobre el punto para las infracciones y sanciones administrativas.

Tercero: Que, se recibió la causa a prueba por el término legal correspondiente, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales debía recaer la misma, los siguientes:

1.- Época en que se hizo exigible la obligación cuya prescripción se solicita.



Foja: 1

2.- En su caso, efectividad de haberse interrumpido la prescripción.

Hechos y circunstancias.

Cuarto: Que el ejecutante incorporó la siguiente prueba instrumental:

1.- Sentencia N° 4544, de fecha 1 de julio de 2019.

2.- Resolución Exenta N° 6126, de fecha 12 de septiembre de 2019.

3.- Certificado de ejecutoriedad de fecha 17 de enero de 2020.

4.- Copia de Resolución Exenta N° 486, de fecha 20 de abril de 2016, de la Secretaría Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

Quinto: Que a su turno la parte ejecutada únicamente acompañó copia de la personería de su abogado para actuar en su representación.

Sexto: Que la ley N°20.724 introdujo una serie de modificaciones, entre las que se debe consignar la que sigue: Reemplázase-sic- el inciso segundo del artículo 174 por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

"Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil."

Séptimo: Que entonces el plazo aplicable para las acciones de esta naturaleza se rige por lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil, esto es, 3 años y a diferencia de la errónea tesis de la parte ejecutada, en términos de hacer aplicable el plazo de 6 meses que establece el Código Punitivo para las faltas.

Octavo: Que despejado lo anterior y del mérito de los documentos acompañados por la parte ejecutante es posible advertir que la sentencia que impuso una multa a la parte ejecutada consta de la certificación de ejecutoriedad con fecha 17 de enero de 2020.

Entonces y habiéndose notificado a la parte ejecutada con fecha 25 de mayo de 2021, la acción fue ejercida dentro de plazo.



C-14151-2020

Foja: 1

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 160, 170, 434 y 471 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I. - Que **se rechaza** la excepción opuesta por la parte ejecutada, ordenando seguirse adelante con la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago de su acreencia al ejecutante.

II. - Que atento a lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil **se condena** a la parte ejecutada al pago de costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Dictada por Alberto Álamos Valenzuela, Juez Suplente.

Autoriza Margarita Bravo Narváez, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, trece de Marzo de dos mil veintitrés.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXDCXEXLXNE